

**Causa 40682/I**

**Número de Orden:49**

**Libro de Sentencias nº 66**

**T., J.S/ INFRACCION AL**

**ARTICULO 74 INCISO A DE LA LEY 8031**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintinueve días del mes de mayo del año dos mil doce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca**, para dictar sentencia en la causa seguida a: "**T., J.S/ INFRACCION AL ARTICULO 74 INCISO A DE LA LEY 8031 EN CORONEL SUAREZ**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

**1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada a fs. 17/18 ?**

**2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO:** La sentencia de fs. 17/18, condenó a **J.T.**a sufrir la pena de **cuatrocientos cinco pesos de multa**, al considerarlo autor responsable de la infracción contenida en el artículo 74 inciso "a" del Decreto Ley 8031/73. El resolutorio fue apelado por el señor Secretario de la Defensoría General Departamental, doctor Sebastián Cuevas, a fs.

22/25.-

En lo esencial, la defensa plantea que no se encuentra suficientemente acreditado el hecho que se le imputa a su pupilo, arguyendo que el único elemento probatorio incriminatorio es la denuncia de fs. 1.

No voy a acompañar el planteo de la recurrente.-

Tengo para mí, que la valoración de la prueba efectuada por el señor Juez de grado para llegar a la conclusión condenatoria, se ajusta a lo preceptuado en el art. 136 de la Ley contravencional.

En ese sentido, se dijo: *"Es de exclusiva incumbencia del juez de la causa, salvo absurdo invocado y demostrado, la selección de las pruebas que serían suficientes y pertinentes para resolver la causa"* (TC003,RSD 57-00 S.24-08-2000).

Entiendo que el agravio intentado por la Defensa Oficial, no es más que una negación de las constancias existentes en la causa.

Y digo ello, pues surge claramente de la simple lectura del presente legajo, que no sólo existe la denuncia (fs. 1) como prueba que incrimine al señor T.- como lo entiende la Defensa técnica-, sino que debe adunarse la declaración testimonial de C.C.de fs. 2, (más allá que fuera también víctima del accionar de T.), que no tiene ningún impedimento para declarar, ni pierde convicción su testimonio para poder dar una descripción del acontecimiento por el sólo hecho de ser amiga de la denunciante.

Asimismo, no advierte el recurrente, que es el propio encausado quien al momento de declarar reconoce los hechos detallados en la denuncia, y más aún, expresa que *"...se fue hasta la central de taxi, donde también apareció la mujer a quien no conoce, motivo por el cual al entrar quien denuncia, la empujó, cayendo esta mujer al piso y volvieron a entrecruzar insultos..."*(ver fs. 10).

Por ello, no puede sostenerse que sólo se cuenta con la denuncia para dar por probada la materialidad y la autoría infraccional del encausado T., cuando el plexo probatorio que culminara en condena, se integra con los medios de prueba que

arriba detallo.

Ahora, el segundo de los agravios intentados, deviene inaplicable al presente caso, ya que la cita doctrinaria y jurisprudencial que realiza la Defensa respecto al delito de amenazas, no puede tener acogimiento en la figura infraccional en juego.

Es que el Código de Faltas Provincial establece en su artículo 21, que *"...el obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta"*, y siendo así, el infractor responderá tan sólo con su accionar culposo, deviniendo por ello inadecuado un paralelismo entre la amenaza (de neto corte doloso que no admite la culpa) y la infracción del artículo 74 inciso "a" del decreto ley 8031, pues el conocimiento y la intención, difieren para las figuras mencionadas.

Finalmente, entiendo que la alegada falta de lesividad de la conducta de T.no es tal, pues de las pruebas reunidas por la instrucción, puede apreciarse que los insultos proferidos por el imputado contra la señora M.se repitieron en varias oportunidades -en la rotisería, en la remisería "Cholo's Rack" y en el propio vehículo de la denunciante- (ver denuncia de fs. 1 y declaración testimonial de fs. 2), a lo que debe agregarse un empujón que culminara con la víctima en el piso, por lo que la conducta desplegada por T.resulta resulta típica de la falta contenida en el artículo 74 inc. "a" del Código contravencional, por afectar en forma significativa el bien jurídico protegido por la norma -la moralidad pública y las buenas costumbres-.

Voto por la afirmativa.

***Los señores Jueces doctores Giambelluca y Soumoulou por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.***

***A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia recurrida de fs. 17/18, con costas (artículo 149 del Código de Faltas).***

***Así lo voto.***

**Los señores Jueces doctores Giambelluca y Soumoulou por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.**

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

### **SENTENCIA**

**Bahía Blanca, mayo 29 de 2012.**

**Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:**

**Que es justa la sentencia apelada de fs. 17/18.**

**Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE CONFIRMA la sentencia de fs. 17/18 que CONDENA J. .T.a sufrir la PENA DE CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$405) DE MULTA, al considerarlo autor responsable de la infracción contenida en el artículo 74 inciso "a" del Decreto Ley 8031/73, con más el pago de las costas del proceso (artículos 6 y 149 del Código de Faltas). Hágase saber a la Defensa Oficial y oportunamente devuélvase a la instancia de origen, donde se deberá proceder a la notificación de J.T..**